



CI466/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. NORBERTO VÁZQUEZ MERCADO.

Antecedentes

- I. Con fecha 10 de enero de 2011, el C. Norberto Vázquez Mercado, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00071, misma que se cita a continuación:

“Costo y copia simple del o los contratos que realizó el instituto con empresas privadas para la renovación de la credencial de elector denominada 03.” **(Sic)**

- II. Con fecha 11 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Norberto Vázquez Mercado, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- III. Con fecha 25 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficios DEA/0064/2011 y STN/T/107/2011 respectivamente, informando en su parte conducente lo siguiente:

DEA/0064/2011

“Sobre el particular, se envía copia del clausulado del contrato No. 015/2008 celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Empresa Digimarc Corporation para la prestación del servicio integral para la producción y entrega de formatos de credencial para votar, así como copia del convenio modificatorio No. 077/2009 en el cual se informa el cambio en la razón social de la empresa contratada, para quedar como L-1 Secure Credentialing, Inc., información que atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, fracción III y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, no omito comentarle que con respecto al Anexo Único del contrato 015/2008, esta Dirección Ejecutiva de Administración no cuenta con el conocimiento ni los elementos técnicos para pronunciarse sobre el estado que guarda la información contenida en el anexo, ya que solo se encarga de realizar el procedimiento de adquisición del servicio y no de la elaboración de las bases técnicas, por lo que se sugiere consultar sobre el estado que guarda la información contenida en el Anexo Técnico." **(Sic)**

STN/T/107/2011

"De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la Coordinación de Administración y Gestión, mediante oficio CAG/0084/2011 manifestó que, durante el 2010 no se celebraron contratos para tal efecto, sin embargo, durante este año se encuentran vigentes los siguientes:

L-1 SECURE CREDENTIALING (ANTES DIGIMARC CORPORATION)	Contrato No. 015/2008
	Contrato No. 077/2009

Asimismo, adjunto le remito copia de los citados documentos, lo anterior para que por su conducto se realice la entrega a la instancia solicitante.

Por otra parte le comento que en términos de lo establecido en el artículo 128, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras, la atribución de expedir la Credencial para Votar.

Igualmente, el artículo 176, párrafo 1 del código citado señala que el Instituto Federal Electoral, debe expedir a los ciudadanos la Credencial para Votar, en el párrafo 2 de este artículo se estipula que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

En ese sentido, a fin de expedir la Credencial para Votar a los ciudadanos el Instituto Federal Electoral celebró un contrato con la empresa L-1 Secure Credentialing (antes Digimarc Corporation), que tiene por objeto la prestación del servicio integral para la producción y entrega de formatos de Credencial para Votar, en los términos y condiciones que se especifican en el documento denominado "ANEXO UNICO".

Sin embargo, le comento que el "ANEXO UNICO" que se menciona en los citados instrumentos, contiene información que se considera temporalmente reservada toda vez que dicha información técnico-operativa versa sobre la impresión de los formatos de Credencial para Votar solicitados por los ciudadanos, y en consecuencia otorgar dicha información a un tercero, pondría en riesgo la seguridad y certeza de la producción de las Credenciales para Votar expedidas por este Instituto a los ciudadanos, aunado a que las especificaciones técnico-operativas señaladas, forman parte de los sistemas y medidas de seguridad con que cuenta esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para resguardar y custodiar la información del Padrón Electoral." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4000 10

- IV. Con fecha 31 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la reserva temporal de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Norberto Vázquez Mercado, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

10

su determinación que para el caso en concreto es la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.

5. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, manifestó en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la parte denominada “ANEXO ÚNICO” del contrato celebrado entre la empresa L-1 Secure Credentailing, Inc. (antes Digimarc Corporation), la misma es reservada, toda vez que en dicho instrumento se encuentra contenida la información técnico-operativa sobre la impresión de los formatos de Credencial para Votar, el cual es el objeto principal de dicho contrato, por lo que de otorgar la información se pondría en riesgo la seguridad y certeza de la producción de las Credenciales para Votar, aunado a que las especificaciones técnico operativas forman parte de los sistemas de seguridad con que cuenta dicho órgano responsable para resguardar y custodiar la información del padrón electoral.

Así las cosas y de la respuesta proporcionada por el órgano responsable, se advierte que la información contenida en el “ANEXO ÚNICO”, es información que en el ámbito de este instituto puede comprometer la seguridad nacional, razón por la cual tiene el carácter de **temporalmente reservada**, lo anterior es así en atención a lo estipulado en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 10, párrafo 3, fracción VII del Reglamento de este Instituto en la materia y los criterios Segundo, Apartado A, fracción I y el Criterio Tercero, fracción I, inciso c) de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, mismos que se transcriben a continuación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la **seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional;

(...)

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Artículo 10 .- De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace.

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

A. Disposiciones Generales:

I. Aquella cuya difusión comprometa la **seguridad nacional**, es decir, se pongan en peligro las acciones a que se refiere el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o cualquier otra causa análoga.

(...)

Tercero.- Se entenderá que se compromete la **seguridad nacional** en el ámbito del Instituto Federal Electoral, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la estabilidad institucional, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Instituto.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información:

(...)

c. **Pueda afectar la producción, transportación y almacenamiento de credenciales de elector y de materiales electorales, o pueda propiciar su falsificación.**

(...)

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, parte de la información solicitada por el ciudadano (“ANEXO ÚNICO”), es considerada como **temporalmente reservada**, toda vez que contienen información técnico-operativa para la consecución del objeto materia del contrato, aunado a que dicha información forma parte de los sistemas y medidas de seguridad con que cuenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para resguardar y custodiar la información del Padrón Electoral, por lo cual se constituye el supuesto de reserva temporal, toda vez que de hacerse pública dicha información la seguridad nacional pudiera verse afectada, lo anterior en el ámbito competencial de este Instituto.



Por las consideraciones antes señaladas, este Comité de Información deberá confirmar la reserva temporal de la información materia del presente considerando, manifestada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

6. Que las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Registro Federal de Electores, manifestaron que en términos de lo establecido en los artículos 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafo 1 del Reglamento de la materia, es información pública la relativa al contrato y convenio modificatorio celebrados entre este Instituto y la empresa denominada L-1 (Secure Credentialing (antes Digimarc Corporation) para la prestación integral del servicio integral para la producción y entrega de formatos de credencia para votar, información que se pone a disposición del solicitante en la modalidad por él indicada al momento de ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 9, párrafo 1, 2 y 4; 10, párrafo 3, fracción VII, 18, párrafo 1; fracción II y 24, párrafo 2, fracciones III, IV y V; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio Segundo, apartado A), fracción I y Criterio Tercero, Fracción I, inciso c) de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace; éste Comité de Información emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Norberto Vázquez Mercado, que es información pública la señalada en el considerando 6 de la presente resolución relativa a contrato y convenio modificatorio celebrados entre esta autoridad electoral y la empresa denominada L-1 (Secure Credentialing (antes Digimarc Corporation), en términos del considerando referido.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como temporalmente reservada formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, referente al instrumento denominado "ANEXO ÚNICO", relativo al contrato celebrado entre este Instituto y la empresa denominada L-1 (Secure Credentialing (antes Digimarc Corporation), lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando 5 de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

10

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Norberto Vázquez Mercado, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Norberto Vázquez Mercado, mediante la vía elegida por esta al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información